JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022 - 00437

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Se tiene, que el escrito demandantorio es confuso, las pretensiones y hechos de la demanda se confunden entre los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado la presente demanda es nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Que en la demanda no se evidencia el derecho de petición que dio origen a la Resolución No. 5314 del 18 de mayo de 2022., por lo anterior, el apoderado del demandante deberá allegar copia del derecho de petición o solicitud que dio origen a la Resolución antes mencionada.

2.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

4.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor CENEN COLMENARES MERCHAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00043 -.
Demandante: PAULO CESAR FERRER RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia inicial de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha para audiencia de pruebas el 24 de noviembre de 2022, la cual no se pude realizar por motivos de solicitud por parte del apoderado de la parte actora. Documento 42 de Expediente Digital.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial el lunes 13 de febrero de 2022 a las 09:00 am, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos.

Se le recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Por secretaria, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 24 de noviembre de 2022 visibles en documento 45, del expediente digital, para que la partes se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00133 -.***
Demandante: ***PEDRO ANTONIO TOBÓN ACUÑA***
Demandado: ***ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia inicial de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha para audiencia de pruebas el 12 de diciembre de 2022, la cual no se pude realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial el lunes 06 de febrero de 2022 a las 09:00 am, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos.

Se le recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-0069***
Demandante: ***ALMA MARY VALOYES HURTADO-.***
Demandada: ***DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-.***

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO en contra de la DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-.- y, al respecto efectúa las siguientes***,**

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Mediante el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SDH-000424 del 07 de julio de 2021 notificado por correo electrónico institucional del demandante avaloyes@shd.gov.co el 08 de julio de 2021 Documento 1 página 32 del Expediente Digital

2.- Analizado el material probatorio encontramos que el último acto Administrativo proferido por el secretario Distrital de Hacienda, por medio del cual, se termina el nombramiento provisional de la señora Valoyes Hurtado, allegada por la subdirectora del Talento Humano, se evidencia que se realizó el comunicado y/o notificación de la resolución por el sistema SAP y finalizada por la señora Alma Mary Valoyes el mismo día con su usuario, así mismo, se realiza la notificación al correo electrónico institucional de la demandante el día 08 de julio de 2021 el Documento 15 páginas 2 a 3 del Expediente Digital.

3.- Por consiguiente, el Acto Administrativo acusado era posible demandarlo 4 meses después de la fecha de su notificación, es decir, con posibilidad de demandarlo hasta el 1 de febrero de 2022, en consecuencia, este despacho observa que la demanda fue radicada el día 11 de marzo de 2022. Según lo reglado en el Articulo 136 Numeral .2 C.P.A.C.A

(…)
4. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán

demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

4.- De este modo, a pesar que la decisión acusada pudiese llegar a ser violatoria de la Constitución y la ley como se afirma en la demanda, por no haberse demandado dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, dicho acto mantiene su validez, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica elemento esencial del Estado de Derecho; por este motivo, las normas legales reconocen el derecho a impugnar dentro de unos términos perentorios que deben ser aprovechados por los afectados so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

5.- Por último, en los anexos de la demanda, se evidencia la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación con fecha del 05 de noviembre de 2021, tiempo en el cual, aun no se había presentado el fenómeno de la caducidad, No obstante, al momento de la radicación de la demanda ya se había presentado la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

***R E S U E L V E**:*

PRIMERO: ***Rechazar por caducidad de la acción,*** *la demanda presentada por la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO en contra del DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.*

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00151

Visto el informe secretarial que antecede, Analiza el Despacho el memorial presentado por el Doctor Jorge Andrés Lugo Espinoza como apoderado de la parte convocante, contra la providencia calendada del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se avoco conocimiento de la conciliación extrajudicial correspondiente a la señora Ana María Cuervo Gasca.

A través de correo electrónico de fecha diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte convocante, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:

"(…)

se corrija el error en el pronunciamiento de la citada providencia, revocando el pronunciamiento o en su defecto se conceda el recurso de reposición conforme lo siguiente:

1. *El proceso conjunto de 64 convocantes contra la Superintendencia de Sociedades, inicialmente fue asignado al Despacho 28 Administrativo con el número de proceso 2021-275, Despacho que ordenó el desglose de todos los convocantes, sometiendo a nuevo reparto cada uno de los convocantes.*

2. *Conforme la disposición del Juzgado 28 Administrativo, a su Despacho le fue asignado únicamente el convocante Luis Enrique Torres, a quien le asignó la Oficina de Apoyo el número de proceso 2022-151.*

3. *La providencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo es bastante clara al indicar el desglose de cada uno de los convocantes, razón por la cual no es procedente que su Despacho ordene un nuevo desglose, de lo ya desglosado desde el mes de mayo.*

4. *A la fecha, de los 64 convocantes desglosados y asignados a diferentes despachos, ya se han emitido 36 pronunciamientos.*

5. *Para el caso en particular, el proceso 2022-151 de conocimiento de su Despacho, compete únicamente pronunciarse sobre el convocante Luis Enrique Torres, y NO sobre la señora Ana María Cuervo Gaasca, quien fue asignada desde el mes de mayo al Despacho 49 Administrativo bajo el número 2022-144, y sobre el cual ya ha habido requerimientos respondidos por el suscrito y la Superintendencia de Sociedades; imposibilitando a su Despacho en estudiar un proceso que ya se encuentra en otro Despacho, por los mismos hechos y pretensiones.*

(…)"

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó avocar conocimiento de la conciliación extrajudicial de la señora Ana María Cuervo Gasca.

Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial, el cual, resuelve avocar conocimiento de la Conciliación Extrajudicial de la señora Alicia Suarez Beltrán y, de igual manera, Ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes.

No obstante, lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto asigna a este despacho la Conciliación extrajudicial del señor Luis Enrique Torres bajo radicado 11001333501120220015100.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, revocará la providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *AVOCAR conocimiento de la conciliación extrajudicial correspondiente al señor Luis Enrique Torres*

TERCERO: *En firme la providencia, entre al Despacho para revisar la aprobación de la Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos.*

CUARTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de*

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00152 -.***
Demandante: ***YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 28 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 29 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 33 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 34 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[1] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[2] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[3]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[1] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[2] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[3] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DEOCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día*

de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. (…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 24 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES*

DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00159 -.***
Demandante: ***JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 22 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto

negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado,

se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION *"A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número:* 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[4] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[5] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[6]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

---

[4] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[5] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[6] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 25 de enero de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

<u>SEXTO:</u> *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<u>No. 046</u>

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/12/2022</u> a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00160 -.***
Demandante: ***NINA ELSY HURTADO ENCISO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como

una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION *"A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número:* 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[7] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[8] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[9]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

---

[7] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[8] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[9] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 25 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 24 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de apoderado especial de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 página 34 del expediente digital.*

<u>SEXTO:</u> *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00162 -.***
Demandante: ***DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, 17 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 19 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 20 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *g) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *h) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

"(…)

> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA **SUBSECCION** *"A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número:* 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[10] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[11] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[12]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

---

[10] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[11] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[12] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 25 de enero de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado sustituto de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también*

se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 17 página 16 del expediente digital.

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00164 -.***
Demandante: ***MARIA TERESA FRANCO BALLESTEROS***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto

negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado,

se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *i) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *j) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION *"A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número:* 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[13] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[14] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[15]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

---

[13] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[14] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[15] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 25 de enero de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado sustituto de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

<u>SEXTO:</u> *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<u>No. 046</u>

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>12/12/2022</u> a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00166 -.***
Demandante: ***JUAN DIEGO GAONA PEREZ.***
Demandada: ***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL***

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 04 de octubre de 2022 visibles en documento 40, del expediente digital, para que la partes se pronuncie al respecto.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00167 -.***
Demandante: ***AMINE PAOLA ARAMENDIZ MENDEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 14 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 16 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 17 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción de falta de legitimación del ente territorial, la entidad territorial la cual está vinculada ostenta la calidad de nominadora o empleadora, es menester indicar que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta

entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, como tampoco se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantías

Ahora bien, en primer lugar se resolverán la excepción presentada por Secretaría Distrital de Educación "falta de legitimación material en la causa por pasiva"

Respecto de la excepción previa de "falta de legitimación material en la causa por pasiva", presentada Secretaría Distrital de Educación

Sostiene que, tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A., la Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda.

Señalo que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores 10 y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

Se resuelve así la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la siguiente manera:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"(…)

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..

(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 31 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 01 de febrero de 2023 a las 10:45 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 12 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 14 página 12 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00435***
Demandante: ***FALCONERYS CARO ROSADO-.***
Demandado: ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de Resolución No. CSJBTR20-104 del 10 de marzo de 2020, proferido por la del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual, se dispuso la exclusión del Escalafón de Carrera Judicial y Resolución CSJBTR20-321 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

De lo anterior se tiene, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado la presente demanda es nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

- El fundamento de derecho de las pretensiones.

- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

4.- Por otra parte, conforme al artículo 166 del CPCA exige que la demanda debe estar acompañada de los anexos, que respecto al caso que nos ocupan son:

> *(…)*
>
> *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

5.-Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

6.-Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora FALCONERYS **CARO ROSADO**-. Contra **RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00165 -.***
Demandante: ***MARTHA SHILEY BQUINTO ZEA***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como

una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *k) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *l) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

"(…)

> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION *"A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número:* 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[16] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[17] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[18]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[16] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[17] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[18] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *miércoles 01 de febrero de 2023 a las 10:45 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado sustituto de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,*

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00404 -.***
Demandante: ***GLADYS MARIELA MORA DE LÓPEZ.***
Demandada: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG -.***

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho la respuesta presentada por la Técnico Zona 3 de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG – visible a folios 206 a 212, dando respuesta a lo librado en el Oficio No. J-11-2022047 del 14 de julio de 2022.

Sin embargo, constata este operador judicial que de la respuesta allegada se dio cumplimiento parcial a lo solicitado.

Por lo anterior, se requiere al funcionario competente que brindó contestación a lo solicitado, arrime la información completa.

Así las cosas, por Secretaría del juzgado, requiérase al ***Profesional 4 de la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG -****, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, allegue informe en el que explique de forma detallada de donde surgen las sumas tomadas como asignación básica, prima de alimentación y prima de navidad que fueron tenidas en cuenta para determinar la mesada pensional de la actora, junto con los documentos utilizados y la liquidación efectuada.*

Por último, deberá arrimar al expediente copia de los documentos que se tuvieron en cuenta para establecer las sumas señaladas en la liquidación del capital con la indexación e intereses.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 046

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-12/12/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria